

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 15864** *RESOLUCION de 1 de julio de 1987, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación de la denuncia del Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, sobre supresión de visados entre España y Pakistán, de 14 y 20 de febrero de 1968.*

Por nota verbal de 13 de mayo de 1987, la Embajada de España en Islamabad comunicó al Ministerio de Asuntos Exteriores de Pakistán la denuncia del Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, sobre supresión de visados entre España y Pakistán, de 14 y 20 de febrero de 1968.

El Acuerdo de supresión de visados dejará de estar en vigor a partir del 13 de julio de 1987, sesenta días después de la fecha de la nota de denuncia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 1 de julio de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 15865** *CORRECCION de errores del Real Decreto 765/1987, de 19 de junio, por el que se amplía el apéndice I del vigente Arancel de Aduanas, aprobado por el Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de fecha 22 de junio de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18652, en el anexo II, en la columna correspondiente a la subpartida, donde dice: «Ex. 29.16.D.II.», debe decir: «Ex. 29.16.D.III.».

- 15866** *CORRECCION de errores del Real Decreto 766/1987, de 19 de junio, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de determinados productos químicos y siderúrgicos cuando procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarios y procedentes de países a los que se les aplique el mismo tratamiento arancelario.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de fecha 22 de junio de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18653, en el anexo, en la columna correspondiente a la descripción de la mercancía, correspondiente a la P. A. Ex. 73.01.B, donde dice: «Lingote de fundición para moltería modular, ...», debe decir: «Lingote de fundición para moltería nodular, ...».

En la columna de la partida arancelaria, correspondiente a la mercancía: «Fleje o chapa de acero, recubiertos con aluminio de riqueza superior ...», hay que añadir, por haberse omitido, «la P. A. Ex. 73.13.B.IV.d)2.».

En la columna de la partida arancelaria, correspondiente a la mercancía: «Tubos de acero aleados, circulares y sin soldadura, laminados ...», debe añadirse, por haberse omitido, «la P. A. Ex. 73.18.B.III.a)1».

- 15867** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 763/1987, de 19 de junio, por el que se amplía y modifica el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, relativo a bienes de equipo con derecho reducido.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de fecha 22 de junio de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18650, partida arancelaria Ex. 84.59.E.II.h), en la columna correspondiente a la «Descripción», donde dice: «... y mando eléctrico de sincronizado de banadas.», debe decir: «... y mando eléctrico de sincronizado de bandas.».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

- 15868** *ORDEN de 9 de junio de 1987 por la que se da nueva definición a las aguas del puerto de Villagarcía de Arosa.*

Ilustrísimos señores:

El abrigo que ofrece la ría de Arosa, con sus accesos señalizados por el faro de Sálvora y un amplio conjunto de boyas y balizas luminosas y ciegas, construido y atendido todo por el Estado, es en la casi totalidad de su extensión de interés general para los barcos que navegan ante la fachada atlántica de Galicia.

Añádase a esto el cumplimiento dado al Real Decreto 3214/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de puertos, que afectó de modo particular a esa ría, para hacer patente —como así lo hizo la Junta del Puerto— la necesidad de dar una nueva definición a las aguas del puerto de Villagarcía de Arosa.

Por cuanto antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 4.º de la Orden de 14 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 22),

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Las aguas del puerto de Villagarcía de Arosa, a los efectos de aplicación de las tarifas portuarias quedan definidas de la siguiente manera:

Zona I.—La superficie de la ría limitada al oeste por la línea recta imaginaria definida por las puntas de Las Sinas y del Chazo, en las márgenes meridional y septentrional, respectivamente; al norte, por la línea de costa comprendida entre esta última punta y la denominada punta Seveira, en la desembocadura del río Ulla; al este, por la línea quebrada imaginaria constituida por las dos rectas que unen punta Seveira con la isla Malveira Chica o de los Ratones y esta isla con la luz del morro del malecón del puerto de Carril, hasta su encuentro con la línea que define las aguas de este puerto transferidas a la Comunidad Autónoma de Galicia, finalmente, al sur, la línea de costa desde el límite de las aguas del puerto de Carril hasta la punta de Las Sinas. Quedan excluidas las aguas de los puertos e instalaciones portuarias comprendidas dentro de ese perímetro descritas en el anejo a la presente Orden, por haber sido transferidas a la Comunidad Autónoma de Galicia.

Zona II.—Las aguas de la ría situadas entre la zona I y la línea recta que une punta Con de Agueira, en la península del Grove,

con la punta Brisan, en la isla de Sálvora, la costa oriental de esta isla hasta punta Lagos y la recta imaginaria que une esta punta con punta Centoleira, en el continente. Se excluyen las aguas que simultáneamente quedan al sur del puente de la isla de Arosa y al este de la recta definida por punta Barqueira, al sur de esta isla, y la de Cantodorxo, en la península del Grove, así como las de las instalaciones transferidas a la Comunidad Autónoma, definidas en el anejo.

Art. 2.º Quedan sin efecto la definición de aguas del puerto de Villagarcía de Arosa contenida en el anejo 2, «Aspectos particulares de cada puerto», de la Orden de 23 de diciembre de 1966, sobre aplicación de las nuevas tarifas por servicios generales en los puertos («Boletín Oficial del Estado» del 27 de enero).

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de junio de 1987.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Puertos y Costas.

ANEJO

Las aguas de los puertos e instalaciones portuarias a que se refiere este anejo se corresponden con la delimitación de la línea de ocupación del dominio público que figura en el plano de cada puerto incorporado a las actas de transferencia en esta materia a la Comunidad Autónoma de Galicia y son colindantes con las del puerto de Villagarcía de Arosa definidas en la presente Orden.

Las distancias que se citan en las siguientes descripciones y por las que se definen los límites de las aguas transferidas, se deben tomar de forma que las obras transferidas queden incluidas dentro de las aguas que tienen esta misma condición.

Castiñeiras.—Aguas comprendidas entre la costa, las líneas distantes 50 metros de los límites exteriores de las obras, incluyendo la futura ampliación del dique muelle, y la perpendicular al eje de esta obra, distante 50 metros de su morro.

Santa Eugenia (Uxía) de Riveria.—Aguas encerradas por la costa y la línea imaginaria poligonal de tres lados que, enumerados de poniente a levante, son los siguientes:

Recta paralela a la primera alineación del futuro dique y distante 120 metros de su paramento exterior.

Recta paralela a la segunda alineación del futuro dique y distante 50 metros de su paramento exterior.

Recta paralela al paramento exterior del futuro contradique a 50 metros de él.

Palmeira.—Aguas limitadas por la costa y la poligonal cuyos cuatro lados rectilíneos enumerados en sentido contrario a la marcha de las agujas del reloj son estos:

Paralela al dique de orientación nordeste-sudeste, a 50 metros de su paramento exterior.

Paralela al paramento interior de la segunda alineación del muelle y a 65 metros de él.

Línea que dista 50 y 35 metros, respectivamente, del primer y tercer vértices que, comenzando desde el sur, presenta en planta el paramento exterior de la tercera alineación del dique.

Línea sensiblemente paralela a la rampa septentrional del puerto, que parte de la costa a 50 metros del arranque de esta rampa o espigón y pasa a 45 metros del vértice NE del extremo del dique.

Puebla del Caramiñal.—Aguas comprendidas entre la costa y la línea poligonal de tres lados rectos que arranca de un punto de la costa situado a 150 metros al norte del extremo de la concesión de «Ecurisa, Sociedad Limitada», y concluye en el extremo sur del muro de ribera donde comienza la playa. Las dos primeras alineaciones son paralelas a las del nuevo dique en proyecto, a 50 metros de sus paramentos exteriores, mientras que la tercera deja un resguardo, también de 50 metros, al extremo sur del malecón previsto en el extremo del nuevo dique.

Escarabote.—Aguas comprendidas entre la costa y una poligonal compuesta por los tres lados rectos siguientes:

Paralela a 50 metros al sur del paramento exterior del espigón rampa.

Paralela a la proyectada segunda alineación del dique que envolverá a este espigón, a 50 metros de su paramento exterior.

Recta definida por un punto situado sobre el eje de esta segunda alineación, a 50 metros del extremo proyectado, y por el vértice NE del muro que delimita la explanada existente ante «Conservas Ecuris, Sociedad Limitada».

Cabo de Cruz.—Aguas limitadas por la costa y la poligonal de cuatro lados rectos que, partiendo de la costa a 30 metros del espigón norte, envuelve a las obras previstas dejando resguardo de 50 metros en todo su contorno.

Ancados.—Aguas comprendidas entre la costa y las líneas paralelas a los paramentos laterales y extremo de la rampa, distantes 50 metros de cada uno de ellos.

Bodión.—Aguas existentes entre la costa y la línea poligonal de lados rectos cuyas dos primeras alineaciones contadas a partir del arranque del camino de acceso a la rampa, son paralelas a las alineaciones rectas de este camino, distando 5 y 10, respectivamente, de su borde exterior, sigue con cuatro alineaciones paralelas a los paramentos laterales y extremos del espigón, a 50 metros de todos ellos y concluye con la prolongación del costado sur del muro de ribera, de la concesión de don José Fernández Alonso.

Rianjo (Rianxo).—Aguas comprendida entre la costa y las tres alineaciones rectas siguientes, enumeradas de sur a norte:

Recta de dirección noroeste que arranca de un punto de la costa continuo a la fábrica de Godoy y distante 230 metros en línea recta del comienzo del muro que cierra la explanada del puerto.

Recta paralela al dique exterior y distante de su paramento 50 metros.

Recta paralela a la segunda alineación del dique de cierre previsto al norte del puerto, a 50 metros de su cara exterior.

Carril.—Aguas del sur del malecón, a lo largo de todo él en un ancho de 30 metros.

Villajuán.—Aguas comprendidas entre la costa y la poligonal de 20 lados rectilíneos que arranca de la costa al norte del espigón de «Pita Hermanos, Sociedad Anónima», a 30 metros de su cara septentrional y envuelve todas las rampas y diques existentes entre ese punto y la prolongación del límite sur de la calle que enlaza la zona de la concesión de «Industrial Marisquera, Sociedad Anónima», con la carretera C-550, de Gondar a Villagarcía, quedando a 30 metros de las caras exteriores tanto laterales como extremas, de las rampas y dique existentes salvo en los tramos de enlace en que el resguardo es variable.

Las Sinas.—Aguas limitadas por el cuadrilátero mixtilíneo, uno de cuyos lados es la costa y los otros tres las rectas paralelas a los laterales y extremo de la rampa y distantes de ellos 40 metros.

Villanueva de Arosa.—a) Aguas limitadas, por tierra, por el tramo de costa que va desde punta Basollo, al norte, hasta el punto situado a 100 metros al sur de la alineación del camino de ribera y, por mar, por la poligonal de cuatro lados rectos, que, enumerados norte a sur y en sentido contrario a las manecillas del reloj, tienen la siguiente definición, marcada en cada caso por la distancia a los paramentos exteriores:

Paralela a la primera alineación del dique, 120 metros al norte.

Paralela a la segunda alineación del dique, 50 metros al oeste.

Paralela a la tercera alineación, a 50 metros.

Paralela al camino de ribera, a 100 metros.

b) Aguas que contornean el espigón de punta Nauxia, limitadas por la costa y por las paralelas al eje del espigón a 20 metros a cada lado del pie del terraplén del extremo y la perpendicular a dicho eje, también a 20 metros del pie del talud.

Isla de Arosa.—Zona norte: a) Aguas entre la costa y las paralelas al dique muelle de El Xufre, con un resguardo de 30 metros por el lado exterior, de 50 metros por el lado interior y 150 metros desde el final de la obra actual.

b) Aguas comprendidas entre el tramo de costa que comienza en el arranque de la rampa del Naval y termina en un punto situado a 170 metros medido desde el camino de acceso a dicha rampa en dirección SE, una línea paralela al futuro espigón a 20 metros de él. Otra distante 80 metros del futuro muelle de servicio a la lonja proyectada, otra paralela al extremo de la rampa del Naval, a 25 metros de él hasta un punto distante 40 metros del vértice occidental de dicho extremo, y la línea que une el punto así definido con el primero de la costa.

Isla de Arosa.—Zona sur: Aguas limitadas por la costa, una línea situada a 20 metros del paramento oeste del pantalán de la concesión de Otero y Godoy, hasta una línea paralela al muro de ribera a 40 metros del extremo del pantalán y otra línea paralela al paramento este de la rampa y distante 30 metros de él.

Isla de Arosa.—Zona de Cabo Deiro: Aguas situadas entre la costa y las paralelas a los muros laterales y frontal de la rampa, a 20 metros de todos ellos.

Melojo.—a) Parte oriental: Aguas comprendidas entre la costa —muro al oeste de la concesión de «Conservas Ecurido»— y las rectas imaginarias paralelas a los laterales del espigón a 20 metros de ellos, cerrándose con la perpendicular a ellas situadas a 30 metros del extremo del espigón.

b) Parte occidental: Aguas encerradas por la costa y por el mar por la poligonal de cinco lados rectos definidos de la siguiente manera:

Una paralela al eje de la nueva rampa, a 30 metros de su paramento exterior.

Una perpendicular a la anterior, a 30 metros del extremo o umbral de la rampa.

Otra paralela al eje, a 50 metros del paramento interior.

Una paralela al muro de la concepción, a 30 metros de él, y con una longitud de 160 metros desde su intersección con la alineación preferente.

Una perpendicular a la alineación precedente, desde su extremo oriental, hasta su encuentro con la costa.

15869 *ORDEN de 30 de junio de 1987 por la que se modifica parcialmente el sistema de revisión de precios de viviendas sociales y por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de abril, mayo y junio de 1987.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios de las viviendas sociales con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica previsto en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado», en el trimestre natural anterior a aquel a que la revisión proceda.

Por otra parte, la Orden de 25 de junio de 1986, del Ministerio de Economía y Hacienda, modifica parcialmente el sistema de índices de mano de obra para las revisiones periódicas, por lo que se debe adecuar a la misma lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1976.

Igualmente, se considera conveniente modificar el sistema propuesto en el artículo 1.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, para adecuarlo a las condiciones actuales.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que regirán en el trimestre de abril, mayo y junio del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la citada Orden, con las modificaciones introducidas en la presente Orden, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del 17 de marzo de 1987, en relación con los publicados el día 28 de octubre de 1986.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para las revisiones trimestrales de precios de viviendas sociales se tendrán en cuenta los índices nacionales de mano de obra, cuya cuantificación mensual es más adecuada para revisiones inferiores al año, como la que constituye el objetivo de la presente Orden.

Art. 2.º Para la revisión de los precios de venta de las viviendas sociales, la utilización de unos índices de revisión con otros se hará de forma tal que la revisión no corresponda a un plazo superior al trimestre, por lo que, cuando los índices que haya de considerar sean los correspondientes a menos o más de un trimestre, se hará la oportuna ampliación o reducción proporcional.

Art. 3.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de abril, mayo y junio de 1987, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por las Ordenes de 13 de noviembre de 1980 y 29 de marzo de 1984, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios		
		Grupo «A»	Grupo «B»	Grupo «C»
N-3	46	2.580.708	2.317.683	2.128.319
N-4	56	3.094.838	2.779.423	2.553.362
N-5	66	3.592.228	3.316.651	2.962.540
N-6	76	4.072.866	3.657.329	3.358.924
N-7	86	4.536.750	4.074.383	3.741.502
N-8	96	4.983.899	4.475.950	4.110.264

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 4.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo periodo de tiempo, serán los de 444.833 pesetas, para el grupo provincial «A»; 376.347 pesetas para el grupo provincial «B», y 320.555 pesetas, para el grupo provincial «C».

Art. 5.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales, expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en los servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o en el Organismo competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de viviendas, que procederán a extender, en dichas cédulas, las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los precios de venta para las viviendas del programa familiar número 2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios		
		Grupo «A»	Grupo «B»	Grupo «C»
N-2	36	2.049.813	1.823.283	1.690.477

Segunda.-Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de junio de 1987.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15870 *ORDEN de 1 de julio de 1987 sobre exención de la tasa de corresponsabilidad a los pequeños productores de cereales en la campaña 1987/88.*

El Reglamento (CEE) 2727/75, por el que se establece la organización común del mercado en el sector de los cereales, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 1579/86, determina en su artículo 4, que una tasa de corresponsabilidad gravará los cereales producidos en la CE y utilizados para alguna de las operaciones que el apartado cinco del citado artículo contempla.

Asimismo, en el artículo 4 bis de dicho Reglamento se estableció una ayuda directa en favor de los productores que podía adoptar la forma de compensación, exclusiva durante la campaña 1986/1987, en ciertos Estados miembros.

En virtud de lo previsto en el apartado cinco del citado artículo 4 bis, la Comisión autorizó a España para establecer en la campaña 1986/87, un sistema de exención de la tasa a los pequeños productores de cereales.

El Consejo de la CE, en su sesión de 30 de junio de 1987, autorizó a los Estados miembros que, en el transcurso de la campaña 1986/87, habían aplicado un régimen de exención directa a los pequeños productores de la tasa de corresponsabilidad, a seguir aplicando dicho régimen durante la campaña 1987/88, estableciendo, por lo demás, un *statu quo* para los demás aspectos de dicho gravamen.